



CG177/99

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE INDICAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCION POPULAR QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLITICOS Y EN SU CASO, LAS COALICIONES ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2000.

ANTECEDENTES

- I. PARA EL PROCESO FEDERAL ELECTORAL DE 1991, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEFINIO ALGUNOS CRITERIOS PARA FACILITAR Y AGILIZAR EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A PUESTOS DE ELECCION POPULAR QUE PRESENTARON LOS PARTIDOS POLITICOS CON REGISTRO, LO CUAL PERMITIO EL CUMPLIMIENTO CABAL DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANOS ENCARGADOS DE REVISAR, ANALIZAR E INTEGRAR EFICIENTEMENTE LOS EXPEDIENTES QUE FUERON SOMETIDOS A LOS DIVERSOS CONSEJOS DE ESTE INSTITUTO, PARA EL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS PROCEDENTES.
- II. DE LA EXPERIENCIA OBTENIDA EN 1991, Y EN VIRTUD DE QUE PARA LAS ELECCIONES DE 1994 LOS PARTIDOS POLITICOS PRESENTARON UN NUMERO IMPORTANTE DE SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, FORMULAS DE SENADORES Y FORMULAS DE DIPUTADOS POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORIA RELATIVA Y DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, ASI COMO TAMBIEN, PARA LA ELECCION DE LOS MIEMBROS A LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL Y LAS RESPECTIVAS SUSTITUCIONES QUE SE SOLICITARON, FUE NECESARIO QUE EL CONSEJO GENERAL ACORDARA NUEVAMENTE LOS CRITERIOS PARA AGILIZAR LA FUNCION REGISTRAL DE LOS DIVERSOS CONSEJOS DEL INSTITUTO, PARA LAS ELECCIONES DE 1997, Y

CONSIDERANDO

1.- QUE PARA LAS ELECCIONES FEDERALES DEL AÑO 2000, ES NECESARIO QUE EN ATENCION A LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y OBJETIVIDAD CONSIGNADOS ENTRE OTROS, EN EL ARTICULO 69, PARRAFO 2, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y QUE DEBEN SER OBSERVADOS EN SU ACTIVIDAD POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, Y CON EL OBJETO DE CONSEGUIR MAYOR TRANSPARENCIA EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDE UNA SERIE DE CRITERIOS PARA LA DEBIDA APLICACION DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y DEL CODIGO DE LA MATERIA, QUE REGULAN LOS ACTOS PARA EL REGISTRO DE LOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS A PUESTOS DE ELECCION POPULAR PARA EFECTOS DE INTEGRAR LA REPRESENTACION NACIONAL; ASI COMO PARA AGILIZAR Y SIMPLIFICAR EL PROCESO DE REGISTRO DE DICHS CANDIDATOS EN LOS DIVERSOS CONSEJOS DEL INSTITUTO, SIN DETRIMENTO DE LA SEGURIDAD JURIDICA DE LOS CIUDADANOS Y LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES.

2.- QUE LOS ARTICULOS 41, BASE I, PARRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN RELACION CON EL ARTICULO 175, PARRAFO 1, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES FACULTAN EXCLUSIVAMENTE A LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES PARA SOLICITAR EL REGISTRO DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCION POPULAR, Y QUE PARA TAL EFECTO, DE ACUERDO CON EL ARTICULO 176, PARRAFO 1, DEL CODIGO CITADO, LOS PARTIDOS POLITICOS DEBEN REGISTRAR PREVIAMENTE LA PLATAFORMA ELECTORAL QUE SOSTENDRAN SUS CANDIDATOS DURANTE LAS CAMPAÑAS POLITICAS.

QUE SIN MENOSCABO DE LO ANTERIOR ATENDIENDO A LO SEÑALADO POR LA PROPIA LEY EN LOS ARTICULOS 176, PARRAFO 2 Y 177, PARRAFO 1, INCISO E); EL PLAZO PARA LA PRESENTACION DE SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE PLATAFORMAS ELECTORALES, COINCIDE DEBIENDO SER PARA AMBOS CASOS DURANTE LOS PRIMEROS QUINCE DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2000, Y TODA VEZ QUE COMO ACTO PREVIO AL REGISTRO DE LAS CITADAS CANDIDATURAS ES INDISPENSABLE COMO YA SE INDICO, QUE EL PARTIDO POLITICO HAYA OBTENIDO EL REGISTRO DE LA PLATAFORMA, ES PROCEDENTE EXHORTAR A LOS PARTIDOS POLITICOS A PRESENTAR LA MULTICITADA PLATAFORMA ELECTORAL, EN LA MEDIDA DE SUS POSIBILIDADES, DURANTE LOS PRIMEROS DIAS DEL PLAZO SEÑALADO POR LA LEY, Y PREVIO A QUE PRESENTEN SU SOLICITUD DE REGISTRO DE LA CANDIDATURA YA MENCIONADA, A EFECTO DE QUE ESTE CONSEJO GENERAL RESUELVA SOBRE EL REGISTRO DEL CITADO DOCUMENTO Y EN UNA SEGUNDA ETAPA, ACORDAR LO CONDUCENTE SOBRE EL REGISTRO DE LOS CANDIDATOS A PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

3.- QUE CONFORME A LO ESTIPULADO POR LOS ARTICULOS 105, PARRAFO 1, INCISO h); 116, PARRAFO 1, INCISO e); 177; Y 178; EN RELACION CON EL 82, PARRAFO 1, INCISO p), DEL CODIGO DE LA MATERIA, EL REGISTRO DE CANDIDATOS DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS PLAZOS ESTABLECIDOS, Y ANTE LOS ORGANOS COMPETENTES PARA ELLO, SIENDO LOS SIGUIENTES:

CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	DEL 1 AL 15 DE ENERO DEL AÑO 2000, INCLUSIVE, POR EL CONSEJO GENERAL
CANDIDATOS A SENADORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA	DEL 15 AL 30 DE MARZO DEL AÑO 2000, INCLUSIVE, POR LOS CONSEJOS LOCALES Y SUPLETORIAMENTE POR EL CONSEJO GENERAL.
CANDIDATOS A SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL	DEL 1 AL 15 DE ABRIL DEL AÑO 2000, INCLUSIVE, POR EL CONSEJO GENERAL
CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA	DEL 1 AL 15 DE ABRIL DEL AÑO 2000, INCLUSIVE, POR LOS CONSEJOS DISTRITALES Y SUPLETORIAMENTE POR

	EL CONSEJO GENERAL.
CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL	DEL 15 AL 30 DE ABRIL DEL AÑO 2000, INCLUSIVE, POR EL CONSEJO GENERAL.

PARA LO ANTERIOR, LOS PARTIDOS POLITICOS O, EN SU CASO, LA COALICION QUE LOS POSTULE, TENDRAN LA OBLIGACION DE CUMPLIMENTAR LOS REQUISITOS LEGALES ESTIPULADOS PARA EFECTUAR DICHO TRAMITE.

4.- QUE CONFORME AL PARRAFO I, DEL ARTICULO 178, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LOS DATOS QUE DEBERA CONTENER LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS SON: APELLIDO PATERNO, APELLIDO MATERNO Y NOMBRE COMPLETO; LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO; DOMICILIO Y TIEMPO DE RESIDENCIA EN EL MISMO; OCUPACION; CLAVE DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR Y CARGO PARA EL QUE SE LES POSTULE.

EN EL PARRAFO 2 DEL NUMERAL CITADO, SE DISPONE ADEMAS, QUE LA SOLICITUD DEBERA ACOMPAÑARSE DE COPIA DEL ACTA DE NACIMIENTO, DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR, Y DE LA DECLARACION DE ACEPTACION DE LA CANDIDATURA, ASI COMO, EN SU CASO, DE LA CONSTANCIA DE RESIDENCIA DE PROPIETARIOS Y SUPLENTES.

5.- QUE POR LO ANTERIOR, SE ESTIMA CONVENIENTE, QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 178, PARRAFO 2, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, AL NO DETERMINAR LA NATURALEZA SIMPLE O CERTIFICADA DE LAS COPIAS DEL ACTA DE NACIMIENTO Y DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR QUE DEBEN ACOMPAÑARSE A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS, CONSIDERE SUFICIENTE LA PRESENTACION DE COPIA SIMPLE, A CONDICION INEXCUSABLE DE QUE DICHA COPIA TENDRA QUE SER TOTALMENTE LEGIBLE.

6.- QUE SIN MENOSCABO DE LO ANTERIOR, SE PRECISA QUE TRATANDOSE DE LA DECLARACION DE ACEPTACION DE LA CANDIDATURA ASI COMO DE LA MISMA SOLICITUD, POR LA NATURALEZA PROPIA DE DICHS DOCUMENTOS QUE DEBEN CONTENER LA MUESTRA DE LA INDUBITABLE VOLUNTAD, TANTO DEL CANDIDATO DE PARTICIPAR COMO DEL PARTIDO POLITICO O COALICION DE POSTULARLO, DEBERAN CONTENER LAS FIRMAS AUTOGRAFAS, NO SIENDO POSIBLE ACEPTAR EN NINGUN CASO FIRMA EN FACSIMIL, FAX O COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES; SALVO QUE SE TRATE DE COPIAS CERTIFICADAS POR NOTARIO PUBLICO, EN LAS QUE SE INDIQUE QUE LAS MISMAS SON REFLEJO FIEL DE LOS ORIGINALES QUE TUVO A LA VISTA.

7.- QUE SE ESTIMA QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA QUE EXPIDE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SON SUFICIENTES PARA APORTAR SEGURIDAD JURIDICA Y ACREDITAR LA RESIDENCIA DE LOS CANDIDATOS QUE POSTULEN LOS PARTIDOS POLITICOS, O EN SU CASO LA COALICION RESPECTIVA, TAL Y COMO LO SEÑALA EL ARTICULO 178, PARRAFO 2, DEL CODIGO EN REFERENCIA.

8.- QUE EN ATENCION A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 175, PARRAFO 1 Y 178, PARRAFO 3, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ES NECESARIO QUE LOS PARTIDOS POLITICOS Y EN SU CASO LA COALICION, PRECISEN LA INSTANCIA FACULTADA PARA POSTULAR O PRESENTAR Y EN CONSECUENCIA, PARA SUSCRIBIR LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A PUESTOS DE ELECCION POPULAR, ASI COMO PARA MANIFESTAR POR ESCRITO QUE LOS CANDIDATOS CUYOS REGISTROS SE SOLICITEN FUERON SELECCIONADOS DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS ESTATUTARIAS DEL PROPIO PARTIDO O LAS ADOPTADAS, EN SU CASO, POR LA COALICION RESPECTIVA.

9.- QUE LOS ARTICULOS 59, PARRAFO 3; Y 63, PARRAFO 1, INCISO k), DEL CODIGO ELECTORAL Y LOS PUNTOS TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, Y SEPTIMO DEL "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EXPIDE EL INSTRUCTIVO QUE DEBERAN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES QUE BUSQUEN FORMAR COALICIONES PARA LAS ELECCIONES DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE SENADORES Y DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, ASI COMO DE SENADORES Y DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, EN SUS DOS MODALIDADES, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2000", APROBADO EN SESION EXTRAORDINARIA DEL CITADO ORGANO COLEGIADO DE NUEVE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, Y MODIFICADO EN ESTRICTO ACATAMIENTO A LO DISPUESTO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, EN SESION ORDINARIA DE FECHA SIETE DE OCTUBRE DEL MISMO AÑO, PUBLICANDOSE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL VEINTE DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO; SEÑALAN QUE EN EL CONVENIO DE COALICION RESPECTIVO, SE DEBE ESTABLECER EL COMPROMISO DE LOS PARTIDOS QUE INTEGRAN LA CITADA COALICION DE QUE EN LOS PLAZOS LEGALES INFORMARAN AL CONSEJO GENERAL, RESPECTO DE LOS CANDIDATOS A SENADORES Y DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS, EL PARTIDO POLITICO, EN SU CASO, AL QUE PERTENECE ORIGINALMENTE CADA UNO DE LOS CANDIDATOS REGISTRADOS, Y EL SEÑALAMIENTO DEL GRUPO PARLAMENTARIO EN EL QUE QUEDARIAN COMPRENDIDOS EN CASO DE RESULTAR ELECTOS; EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, RESULTA NECESARIO QUE LAS COALICIONES REGISTREN EXCLUSIVAMENTE ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, Y DURANTE LOS PLAZOS LEGALES ESTABLECIDOS, SUS CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS.

10.- QUE TAL Y COMO LO SEÑALA EL ARTICULO 178, PARRAFO 4, DEL CODIGO ANTES REFERIDO, PARA EL REGISTRO DE LAS LISTAS DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL PARA LAS CINCO CIRCUNSCRIPCIONES PLURINOMINALES, DEBERA ACOMPAÑARSE ADEMAS DE LOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LOS PARRAFOS 1, 2 Y 3 DEL MISMO ARTICULO, DE LA CONSTANCIA DE REGISTRO DE POR LO MENOS 200 CANDIDATURAS PARA DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, LAS QUE SE PODRAN ACREDITAR CON LAS REGISTRADAS POR EL PROPIO PARTIDO Y LAS QUE CORRESPONDAN A LA COALICION PARCIAL A LA QUE EN SU CASO, PERTENEZCA.

11.- QUE CONFORME AL PARRAFO 5, DEL ARTICULO 178, DEL CODIGO APLICABLE, PROCEDE QUE PARA EL REGISTRO DE LA LISTA NACIONAL DE CANDIDATURAS A SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL PARA LA CIRCUNSCRIPCION NACIONAL DEBERA ACOMPAÑARSE, ADEMAS DE LOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LOS PARRAFOS 1, 2 Y 3 DEL CITADO NUMERAL, DE LA CONSTANCIA DE REGISTRO DE POR LO MENOS 21 CANDIDATURAS COMPUESTAS POR LAS DOS FORMULAS POR ENTIDAD FEDERATIVA DE LAS CANDIDATURAS A SENADORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, LAS QUE SE PODRAN ACREDITAR CON LAS REGISTRADAS POR EL PROPIO PARTIDO Y LAS QUE CORRESPONDAN A LA COALICION PARCIAL A LA QUE, EN SU CASO, PERTENEZCA.

12.- QUE CONFORME AL PARRAFO 6 DEL ARTICULO 178, DEL CODIGO EN CITA PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS DE COALICION, SEGUN CORRESPONDA, DEBERA ACREDITARSE QUE SE CUMPLIO CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 58 AL 64 DE LA LEY ELECTORAL, DE ACUERDO CON LA ELECCION DE QUE SE TRATE. QUE DICHO REQUISITO SE TENDRA POR CUMPLIDO, SI EL CONVENIO

DE COALICION CORRESPONDIENTE FUE REGISTRADO POR EL CONSEJO GENERAL, EN SU CASO; CON LA SALVEDAD DE LA VERIFICACION QUE SE LLEVARA A CABO DE LA DOCUMENTACION QUE ACOMPAÑE A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATOS QUE DEBERAN PRESENTARSE EN LOS PLAZOS LEGALES, SEGUN SU TIPO.

ADEMAS, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 34, PARRAFO 1, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS, EN CASO DE EXISTIR ACUERDO DE PARTICIPACION POLITICA CON ALGUNA AGRUPACION POLITICA NACIONAL, EL PARTIDO POLITICO DEBERA ACREDITAR QUE SE CUMPLIO CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 34, PARRAFO 2, DEL CODIGO CITADO.

13.- QUE EN ATENCION AL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 175, EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL ESTARA FACULTADO PARA QUE, EN EL CASO EN QUE PARA UN MISMO CARGO DE ELECCION POPULAR SEAN REGISTRADOS DIFERENTES CANDIDATOS POR UN MISMO PARTIDO POLITICO, LO COMUNIQUE AL PARTIDO POLITICO, A EFECTO QUE SE INFORME AL CONSEJO GENERAL EN UN TERMINO DE 48 HORAS, QUE CANDIDATO O FORMULA PREVALECE; EN CASO DE NO HACERLO, SE ENTENDERA QUE EL PARTIDO POLITICO OPTA POR EL ULTIMO DE LOS REGISTROS PRESENTADOS, QUEDANDO SIN EFECTO LOS DEMAS.

14.- QUE CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 179, PARRAFO 5, DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE, RELATIVO AL PLAZO DENTRO DEL CUAL LOS CONSEJOS RESPECTIVOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEBERAN CELEBRAR LA SESION CORRESPONDIENTE AL REGISTRO DE CANDIDATURAS QUE PROCEDAN, ASI COMO EN FUNCION DE LAS FACULTADES SUPLETORIAS, QUE EN MATERIA DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A SENADORES Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA TIENE EL CONSEJO GENERAL, COMO LO ESTABLECE EL ARTICULO 82, PARRAFO 1, INCISO p), DEL CODIGO MULTICITADO; ES NECESARIO QUE LAS SESIONES QUE CELEBREN LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES SEGUN CORRESPONDA, SE VERIFIQUEN CON ANTICIPACION A LA FECHA EN LA CUAL SE REALICE LA CORRESPONDIENTE AL CONSEJO GENERAL, PARA QUE ESTE ULTIMO ORGANO CUENTE CON LA INFORMACION Y LA DOCUMENTACION REQUERIDAS PARA EJERCER EN FORMA ADECUADA LAS ATRIBUCIONES SUPLETORIAS DE REGISTRO A QUE SE REFIERE EL INCISO p) DEL PRECEPTO CITADO.

15.- QUE, EN SU CASO, LA SUSTITUCION DE CANDIDATOS POR CUALQUIER CAUSA, DEBERA REALIZARSE DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS PARA EL REGISTRO, Y QUE UNA VEZ VENCIDO EL PLAZO SOLO PODRAN SER SUSTITUIDOS POR CAUSAS DE FALLECIMIENTO, INHABILITACION, INCAPACIDAD O RENUNCIA EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS POR LA LEY; QUE LOS CANDIDATOS DE COALICION SOLO PODRAN SER SUSTITUIDOS POR CAUSAS DE FALLECIMIENTO O INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE; ESTO, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 181, PARRAFO 1 Y 2, DEL CODIGO DE LA MATERIA.

EN RAZON DE LOS ANTECEDENTES Y CONSIDERANDOS EXPRESADOS, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 41, BASES I Y III, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Y 73; 82, PARRAFO 1, INCISO o) Y p); 105, PARRAFO 1, INCISO h); 116, PARRAFO 1, INCISO e); 175; 176; 177, PARRAFO 1; 178; 179, PARRAFO 5; Y 181, TODOS DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 81 Y 82, PARRAFO 1, INCISOS h) Y z) DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EMITE EL SIGUIENTE

ACUERDO

PRIMERO.- LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES ENTRE PARTIDOS POLITICOS CON EL CORRESPONDIENTE REGISTRO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE PARTICIPEN EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2000, AL SOLICITAR EL REGISTRO DE SUS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCION POPULAR, PODRAN PRESENTAR COPIA SIMPLE LEGIBLE DEL ACTA DE NACIMIENTO Y DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA DE LOS MISMOS EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL PARRAFO 2, DEL ARTICULO 178, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA HARA LAS VECES DE CONSTANCIA DE RESIDENCIA, SALVO CUANDO EL DOMICILIO DEL O LOS CANDIDATOS NO CORRESPONDA CON EL ASENTADO EN LA PROPIA CREDENCIAL EN CUYO CASO SE DEBERA PRESENTAR LA CORRESPONDIENTE CONSTANCIA DE RESIDENCIA EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE

SEGUNDO.- LOS DOCUMENTOS QUE POR SU NATURALEZA, DEBAN SER PRESENTADOS EN ORIGINAL, ES DECIR LA ACEPTACION DE LA CANDIDATURA Y LA SOLICITUD DE REGISTRO, DEBERAN CONTENER INVARIABLEMENTE LA FIRMA AUTOGRAFA DEL CANDIDATO Y DEL DIRIGENTE O REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLITICO O COALICION, ACREDITADO ANTE EL INSTITUTO, NO ACEPTANDOSE FIRMA FACSIMIL, FAX O COPIAS FOTOSTATICAS, CON LA SALVEDAD DE QUE SE TRATE DE COPIAS CERTIFICADAS POR NOTARIO PUBLICO, EN LA QUE SE INDIQUE QUE AQUELLAS SON REFLEJO FIEL DE LOS ORIGINALES QUE TUVO A LA VISTA.

TERCERO.- SE EXHORTA A LOS PARTIDOS POLITICOS A PRESENTAR, EN LA MEDIDA DE SUS POSIBILIDADES LA PLATAFORMA ELECTORAL QUE SOSTENDRAN SUS CANDIDATOS, DURANTE LOS PRIMEROS DIAS DEL PLAZO OTORGADO POR LA LEY Y PREVIO A QUE PRESENTEN SU SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A FIN DE QUE ESTE CONSEJO GENERAL SE ENCUENTRE EN LA POSIBILIDAD DE REGISTRAR LAS CITADAS PLATAFORMAS ELECTORALES; Y POSTERIORMENTE, ACORDAR LO CONDUCENTE SOBRE EL REGISTRO DE LOS CANDIDATOS A PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN TERMINOS DEL CONSIDERANDO SEGUNDO DEL PRESENTE INSTRUMENTO.

CUARTO.- EN CASO DE EXISTIR CONVENIO DE COALICION DE DOS O MAS PARTIDOS POLITICOS, PARA SOLICITAR EL REGISTRO DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCION POPULAR, DEBERAN ACREDITAR QUE SE CUMPLIO CON LO SEÑALADO POR LOS ARTICULOS 58 AL 64 DEL CODIGO DE LA MATERIA, PRESENTANDO CERTIFICADO DE REGISTRO DEL CONVENIO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE; QUEDANDO LAS SOLICITUDES DE REGISTRO RESPECTIVAS, SUJETAS A LA VERIFICACION QUE SE LLEVARA A CABO DE LA DOCUMENTACION QUE SE ANEXE Y QUE DEBERAN PRESENTAR DURANTE LOS PLAZOS LEGALES SEGUN CORRESPONDA.

QUINTO.- EN CASO DE EXISTIR ACUERDO DE PARTICIPACION POLITICA CON ALGUNA O ALGUNAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES, EL PARTIDO POLITICO, AL SOLICITAR EL REGISTRO DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCION POPULAR, DEBERA ACREDITAR QUE SE CUMPLIO CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 34, PARRAFO 2, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTANDO CERTIFICADO DE REGISTRO DEL ACUERDO, EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

SEXTO.- LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLITICOS DEBERAN SER FIRMADAS, POR LOS REPRESENTANTES O DIRIGENTES ACREDITADOS ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; SI SE LLEGASE A PRESENTAR UNA DUPLICIDAD O SUSTITUCION CORRESPONDERA A LA DIRIGENCIA NACIONAL U ORGANO EQUIVALENTE DEL PARTIDO POLITICO, SEÑALAR CUAL DEBE SER EL REGISTRO DEL CANDIDATO O FORMULA QUE PREVALECIERA; DE NO HACERLO, EL SECRETARIO DEL

CONSEJO GENERAL, REQUERIRA AL PARTIDO POLITICO LE INFORME EN UN TERMINO DE 48 HORAS, CUAL SERA LA SOLICITUD DE REGISTRO DEFINITIVO; EN CASO DE NO HACERLO, SE ENTENDERA QUE EL PARTIDO OPTA POR EL ULTIMO DE LOS REGISTROS PRESENTADOS, QUEDANDO SIN EFECTO LOS DEMAS.

SEPTIMO.- LAS COALICIONES DEBERAN REGISTRAR A SUS CANDIDATOS DURANTE LOS PLAZOS LEGALES, Y ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DEBIENDO ENCONTRARSE LA SOLICITUD DE REGISTRO RESPECTIVA, FIRMADA POR EL REPRESENTANTE QUE PARA EL EFECTO HAYA DESIGNADO LA MISMA COALICION, INCLUYENDO CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS.

OCTAVO.- SE INSTRUYE A LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES QUE LA SESION DE REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS SOLICITADAS POR LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES QUE DEBEN CELEBRAR, SE LLEVE ACABO DENTRO DE LAS 24 HORAS SIGUIENTES AL DIA EN QUE VENZAN LOS PLAZOS A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS a) Y c), DEL PARRAFO 1, ARTICULO 177.

NOVENO.- COMUNIQUE EL PRESENTE ACUERDO A LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

DECIMO.- PUBLIQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.